



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **11:20** HORAS DEL DÍA **07** DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNAMINIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/194/2019**, DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es improcedente el presente juicio, por lo que hace a los actos precisados en el considerando **TERCERO** de esta resolución.

SEGUNDO. Son INFUNDADOS los agravios expuestos por los actores.

TERCERO. Se confirma el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE a los promoventes la presente resolución en el domicilio ubicado en Calle Francisco Benítez, Colonia Tizapán San Ángel, Delegación Alvaro Obregón C.P 01080 Ciudad de México, para lo cual se habilita a Alejandra González Hernández y Mauro López Mexia, respectivamente Comisionada y Secretario Ejecutivo de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; por oficio o correo electrónico a la autoridad responsable; y una vez hecho lo anterior **por oficio al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz (TEV-JDC-795/2019 Y SU ACUMULADO TEV-JDC-796/2019)** y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular por correo oficial a las autoridades responsables y personalmente a la C. JANETTE OVANDO REAZOLA y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FÉ.


MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: CJ/JIN/194/2019

PROMOVENTE: JOAQUÍN ROSENDO GUZMÁN AVILÉS Y OTROS.

AUTORIDADES RESPONSABLES: REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y COMISIÓN PERMANENTE NACIONAL DEL CONSEJO NACIONAL, AMBAS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

COMISIONADA PONENTE: ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ.

ACTO IMPUGNADO: *“...LOS CRITERIOS DE VERIFICACIÓN DE IDENTIDAD DE LOS MILITANTES CON DERECHO A PARTICIPAR EN EL PROCESO EXTRAORDINARIO DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE, SECRETARIO GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DE COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE VERA CRUZ...”.*

Ciudad de México, a las veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos del cinco de septiembre de dos mil diecinueve.



VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad que al rubro se indica, promovido por LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ DÍAZ, JOAQUÍN ROSENDÓ GUZMÁN AVILÉS, JAFET HILARIO DÁVILA, MARCOS FERNANDO PEDROZA HERNÁNDEZ Y ARIAN GABRIEL HERNÁNDEZ, a fin de controvertir “...LOS CRITERIOS DE VERIFICACIÓN DE IDENTIDAD DE LOS MILITANTES CON DERECHO A PARTICIPAR EN EL PROCESO EXTRAORDINARIO DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE, SECRETARIO GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DE COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ...”; de conformidad con los siguientes:

RESULTADOS

I. Antecedentes. De los escritos iniciales de demanda y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. El once de noviembre de dos mil dieciocho, se celebró la jornada electoral para la renovación de la o el Presidente, Secretario General y Siete Miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para el periodo del segundo semestre de dos mil dieci-nueve al segundo semestre de dos mil veintiuno.
2. Inconformes con el resultado, el dieciséis del mismo mes y año, Joaquín Rosendo Guzmán Áviles y Luis Antonio Hernández Díaz, promovieron juicio de inconformidad en contra del resultado obtenido en la elección referida en el párrafo inmediato anterior, los cuales fueron registrados y acumulados con los números CJ/JIN/288/2018 y CJ/JIN/307/2018.



3. El siete de enero de dos mil diecinueve, esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dictó resolución en los expedientes arriba indicados, confirmando la elección impugnada.
4. El doce del mismo mes y año, Joaquín Rosendo Guzmán Áviles y Luis Antonio Hernández Díaz, impugnaron la resolución referida en el párrafo inmediato anterior.
5. El veintiocho de febrero del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, actuando en el expediente TEV-JDC-21/2019 y su acumulado TEV-JDC-30/2019, determinó revocar la resolución emitida por esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el juicio de inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/288/2019 y su acumulado CJ/JIN/307/2018.
6. En cumplimiento a lo anterior, el ocho de marzo subsecuente, esta autoridad interna dictó una segunda resolución, en la que de nueva cuenta confirmó la elección de la Presidencia Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz de Ignacio de la Llave.
7. El diecinueve de marzo siguiente, Joaquín Rosendo Guzmán y Luis Antonio Hernández Díaz, promovieron juicio ciudadano en contra de la determinación mencionada en el punto anterior, el cual fue radicado bajo los números TEV-JDC-74/2019 y TEV-JDC-200/2019.
8. El diez de abril de dos mil diecinueve, el Tribunal local, en plenitud de jurisdicción, declaró la nulidad de la multicitada elección.



9. Inconforme con la anterior determinación, el quince de abril del año en curso, José de Jesús Mancha Alarcón promovió juicio ciudadano federal, que fue radicado bajo el alfanumérico SX-JDC-106/2019.
10. El dieciséis de mayo siguiente, Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el expediente aludido en el párrafo inmediato anterior, revocando la dictada por el Tribunal local y declarando la validez de la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz de Ignacio de la Llave.
11. Inconformes con la anterior determinación, el veinte del mismo mes y año, Joaquín Rosendo Guzmán y Luis Antonio Hernández Díaz interpusieron recurso de reconsideración ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual fue registrado con el número de expediente SUP-REC-276/2019.
12. El diecisiete de julio del año que transcurre, la referida Sala Superior emitió sentencia en el recurso señalado, revocando la dictada por la Sala Regional Xalapa y confirmando la nulidad de la elección.
13. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el doce de agosto de la presente anualidad, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional y del Comité Directivo Estatal en Veracruz de Ignacio de la Llave, ambos del Partido Acción Nacional, la CONVOCATORIA PARA EL PROCESO EXTRAORDINARIO DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE, SECRETARIO GENERAL Y SIETE



INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
EN EL ESTADO DE VERACRUZ, identificada con la clave SG/106/2019.

14. Inconforme con lo anterior, el catorce del mismo mes y año, LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ DÍAZ promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, en contra de “...LA CONVOCATORIA EMITIDA PARA LA RENOVACIÓN DE LA O EL PRESIDENTE, SECRETARIO GENERAL Y SIETE MIEMBROS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ PARA EL PERÍODO DEL SEGUNDO SEMESTRE DE 2019 AL SEGUNDO SEMESTRE DE 2021...”, haciendo valer el siguiente agravio: “...al implementar como requisito para votar, la verificación por huella dactilar mediante un aparato de lector óptico biométrico”, se violenta la normatividad interna del Partido Acción Nacional, ya que no se trata de una exigencia que se encuentre prevista en el artículo 64 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales de este instituto político. Además de que por tratarse de una elección extraordinaria “...no existe garantía de que todos los actuales militantes con derecho a voto se registren en tan novedoso programa, por lo que se corre el riesgo que el día de la elección los suscritos nos quedemos sin emitir nuestro sufragio”.
15. Asimismo, el diecisésis siguiente, Joaquín Rosendo Guzmán promovió igual medio de impugnación ante el citado Tribunal local.
16. El diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, declaró la acumulación de los juicios referidos en los dos puntos anteriores, así como la improcedencia de los mismos, reencauzándolos para su conocimiento y resolución a esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.



17. Mediante acuerdo de veinte de agosto de la presente anualidad, el Presidente de este órgano interno ordenó registrar el expediente con la clave CJ/JIN/157/2019 y turnarlo para su resolución a la Comisionada Alejandra González Hernández.
18. El veinticinco del mismo mes y año, se dictó resolución en el juicio de inconformidad referido en el párrafo inmediato anterior, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

RESUELVE:

PRIMERO.- *Ha procedido la vía de juicio de inconformidad.*

SEGUNDO.- *Es infundado el agravio expuesto por los actores.*

TERCERO.- *Se confirma el acto impugnado.*

19. El veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, el Registro Nacional de Militantes de este instituto político, emitió los CRITERIOS DE VERIFICACIÓN DE IDENTIDAD DE LOS MILITANTES CON DERECHO A PARTICIPAR EN EL PROCESO EXTRAORDINARIO DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE, SECRETARIO GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ, los cuales fueron publicados en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en la referida entidad federativa, el dos de septiembre de la presente anualidad.



20. Inconformes con lo anterior, en la misma fecha, LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ DÍAZ, JOAQUÍN ROSENDO GUZMÁN AVILÉS, JAFET HILARIO DÁVILA, MARCOS FERNANDO PEDROZA HERNÁNDEZ Y ARIAN GABRIEL HERNÁNDEZ, promovieron vía *per saltum*, juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, para ser resueltos por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.
21. Mediante acuerdo de tres de septiembre de dos mil diecinueve, el órgano jurisdiccional referido en el párrafo inmediato anterior, acumuló los medios de impugnación promovidos, determinó su improcedencia y los reencauzó a esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional para su conocimiento y resolución, otorgándole para tal efecto un día natural.
22. El cuatro del mismo mes y año, fue notificado el acuerdo referido en el párrafo anterior.
23. En la misma fecha, el Presidente de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ordenó registrar los juicios de inconformidad reencarnados y acumulados por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, con el número CJ/JIN/194/2019 y turnarlo a la Comisionada Alejandra González Hernández.
24. En su oportunidad, la Comisionada Instructora admitió a trámite las demandas.
25. No se recibió el informe circunstanciado de las autoridades señaladas como responsables.



26. El cinco de septiembre de dos mil diecinueve, se requirió a los actores que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116, fracción II, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, lugar donde tiene su residencia esta resolutoria; para cuya notificación esta autoridad interna se auxilió de la Comisión Estatal Organizadora de la Elección Extraordinaria del Comité Directivo Estatal de este instituto político en la multicitada entidad federativa.
27. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 89, apartado 5, 104, 105, 119, 120, incisos c) y d), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción II, y 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, supletoriamente aplicable al presente asunto.

Aunado a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad y el Recurso de Reclamación son los medios idóneos y



eficaces al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes del Partido.

SEGUNDO. Del análisis de los escritos de demanda presentados, se advierte lo siguiente:

Actos impugnados. "...LOS CRITERIOS DE VERIFICACIÓN DE IDENTIDAD DE LOS MILITANTES CON DERECHO A PARTICIPAR EN EL PROCESO EXTRAORDINARIO DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE, SECRETARIO GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DE COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ..." y la CONVOCATORIA PARA EL PROCESO EXTRAORDINARIO DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE, SECRETARIO GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

Autoridades responsables. REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES Y COMISIÓN PERMANENTE NACIONAL DEL CONSEJO NACIONAL, AMBAS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

TERCERO. Causales de improcedencia. Por ser de orden público y su examen preferente, se analizará en principio si en el caso en estudio se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, pues de ser así, existiría un obstáculo que imposibilitaría a este órgano el emitir pronunciamiento alguno sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.

Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le



administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencias que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.

Es de señalarse que las causas de improcedencia y sobreseimiento pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien porque de oficio esta autoridad las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido; esto en observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad consagrados en el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, en el caso concreto, esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, advierte oficiosamente que en relación con los argumentos vertidos por JOAQUÍN ROSENDÓ GUZMÁN AVILÉS Y LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ DÍAZ, respecto de la **CONVOCATORIA PARA EL PROCESO EXTRAORDINARIO DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE, SECRETARIO GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ** y de la implementación del sistema de identificación de la militancia mediante huella dactilar, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 117, fracción I, inciso e), del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular de este instituto político, que a la letra indica:

Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:

(...)



e) Que sean considerados como cosa juzgada.

(...)

Al respecto, debe señalarse que ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la institución de cosa juzgada tiene por objeto primordial dotar de certeza y seguridad jurídica a las partes involucradas en un litigio, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada, en la medida de que lo resuelto constituye una verdad jurídica.

Así, los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

En este sentido, la eficacia directa de la cosa juzgada se actualiza cuando los citados elementos (sujetos, objeto y causa), resultan idénticos en las dos controversias de que se trate y, en consecuencia, constituyen una causal de improcedencia.

En el caso concreto, se considera que se actualiza la cosa juzgada, concretamente por lo que hace a los argumentos vertidos por JOAQUÍN ROSENDO GUZMÁN AVILÉS Y LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ DÍAZ, respecto de la respecto de la CONVOCATORIA PARA EL PROCESO EXTRAORDINARIO DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE, SECRETARIO GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ y de la implementación del sistema de identificación de la militancia mediante huella dactilar; toda vez que fueron resueltos anteriormente por esta autoridad interna en



el juicio de inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/157/2019¹, en el que se declaró infundado el motivo de disenso expuesto por los actores.

En consecuencia, se afirma que en la controversia bajo estudio existe identidad de sujetos, objeto y causa, en relación con el diverso juicio de inconformidad CJ/JIN/157/2019, por lo que se satisfacen los elementos de la eficacia directa de la cosa juzgada, en los siguientes términos:

- a) Identidad de las partes: ambos juicios fueron promovidos por JOAQUÍN ROSENDO GUZMÁN AVILÉS Y LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ DÍAZ y si bien en el primero de ellos señalan como responsable a la COMISIÓN PERMANENTE NACIONAL DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y en el segundo al REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES del mismo instituto político, lo cierto es que la emisión de la CONVOCATORIA PARA EL PROCESO EXTRAORDINARIO DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE, SECRETARIO GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ, en la cual se implementó el sistema de identificación mediante huella dactilar, que es el acto que materialmente se impugna en el agravio cuya improcedencia se analiza, no es competencia de la última de las mencionadas, motivo por el cual, si se pretendiera resolverlo de fondo, a fin de hacer efectiva la garantía de audiencia, se tendría que llamar a juicio a la COMISIÓN PERMANENTE NACIONAL DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, que como se ha visto, fue la señalada como responsable en el expediente CJ/JIN/157/2019. Por tanto, se considera que aunque la parte actora haya equivocado a la autoridad emisora del acto que

¹ Cuya resolución no fue impugnada.



materialmente impugna, en el caso concreto, si existe identidad en cuanto a ella se refiere.

- b) Identidad en cuanto al objeto: En ambos juicios se cuestiona la legalidad de la implementación del sistema de lector de huella dactilar como medio de identificación de los militantes en la Asamblea Estatal Extraordinaria del Partido Acción Nacional en Veracruz de Ignacio de la Llave, que se llevará a cabo el ocho de septiembre de dos mil nueve; así como la viabilidad del registro de la totalidad de la militancia con derecho a voto, que a juicio de los actores resulta necesaria para hacer efectivo el citado sistema.
- c) Identidad respecto de la pretensión: En ambos juicios los actores solicitan que se suspenda la implementación del sistema aludido en el párrafo inmediato anterior.

Lo anterior sin perder de vista que los agravios esgrimidos en ambos juicios de inconformidad, resultan esencialmente los mismos.

En atención a lo anterior, no es dable que esta resolutora se vuelva a pronunciar sobre los preceptos de la Convocatoria que son combatidos, al actualizarse en el particular la eficacia directa de la cosa juzgada, configurándose la improcedencia respecto al derecho de pedir dirigido a pretender invalidad los preceptos de la Convocatoria enunciada por lo que hace a los actores y actos anteriormente precisados, ello con fundamento en el artículo 117, fracción I, inciso e), del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.



Por otra parte, la totalidad de los actores señalan en sus medios de impugnación que “...ese *PROGRAMA ESPECÍFICO DE REVISIÓN, VERIFICACIÓN, ACTUALIZACIÓN, DEPURACIÓN Y REGISTRO DE DATOS Y HUELLAS DIGITALES EN VERACRUZ...* en modo alguno cumplen con los requisitos constitucionales y legales, en el ejercicio del sufragio público...”, sin embargo, para esta autoridad interna constituye un hecho notorio que la **AUTORIZACIÓN DEL PROGRAMA ESPECÍFICO DE REVISIÓN, VERIFICACIÓN, ACTUALIZACIÓN, DEPURACIÓN Y REGISTRO DE DATOS Y HUELLAS DIGITALES EN VERACRUZ, A IMPLEMENTAR POR EL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES EN COORDINACIÓN CON LA COMISIÓN ESPECIAL ESTRATÉGICA PARA LA TRANSPARENCIA Y REINGENIERÍA DEL PADRÓN DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL²**, identificada con la clave CEN/SG/29/2017, fue publicada en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional de este instituto político el nueve de junio de dos mil diecisiete, circunstancia por la cual no es viable analizar su legalidad en los términos planteados por los interesados, ya que el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular de este instituto político, supletoriamente aplicable al caso que nos ocupa, por ser la normatividad interna que regula el juicio de inconformidad, en su artículo 115, a la letra indica:

*Artículo 115. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los **cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.*

² <http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2017/06/CEN SG 29 2017-AUTORIZACION-PROGRAMA-ACTUALIZACION-DATOS-VERACRUZ.pdf>



De la interpretación del artículo en cita se desprende que el plazo para impugnar un acto mediante juicio de inconformidad, es de cuatro días, previéndose dos supuestos a partir de los cuales se puede comenzar a computar dicho término:

- a) Cuando el afectado tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.
- b) Cuando se produzca la legal notificación del mismo.

En ese sentido, debe atenderse a lo que ocurra primero, actualizándose en el caso concreto la segunda de las hipótesis mencionadas, pues como se ha dicho, el **nueve de junio de dos mil diecisiete**, fue publicada en los estrados físicos y electrónicos del **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, la **AUTORIZACIÓN DEL PROGRAMA ESPECÍFICO DE REVISIÓN, VERIFICACIÓN, ACTUALIZACIÓN, DEPURACIÓN Y REGISTRO DE DATOS Y HUELLAS DIGITALES EN VERACRUZ, A IMPLEMENTAR POR EL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES EN COORDINACIÓN CON LA COMISIÓN ESPECIAL ESTRATÉGICA PARA LA TRANSPARENCIA Y REINGENIERÍA DEL PADRÓN DE MILITANTES DEL PARTIDO Acción Nacional**, identificada con la clave **CEN/SG/29/2017**; circunstancia por la cual se considera que el término para impugnarla transcurrió del doce al quince del mismo mes y año, descontando los dos días anteriores por haber sido inhábiles.

En ese sentido, al haberse presentado los medios de impugnación materia de la presente resolución el dos de septiembre de dos mil diecinueve, resultan evidentemente extemporáneos, procediendo su desechamiento por lo que hace al multicitado programa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117, fracción I, inciso d), del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.



Lo anterior sin perder de vista que de la consulta al padrón de militantes de este instituto político³, se advierte que LUIS ANTONIO HERNANDES DIAZ es miembro de acción nacional desde el primero de octubre de mil novecientos noventa y tres, JOAQUÍN ROSENDO GUZMÁN AVILÉS desde el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, ARIAN GABRIEL HERNÁNDEZ desde el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y seis, JAFET HILARIO DÁVILA desde el diecisiete de marzo de dos mil uno y marco FERNANDO PEDROZA HERNÁNDEZ desde el veintisiete de junio de dos mil cinco; motivo por el cual, necesariamente se sujetaron al PROGRAMA ESPECÍFICO DE REVISIÓN, VERIFICACIÓN, ACTUALIZACIÓN, DEPURACIÓN Y REGISTRO DE DATOS Y HUELLAS DIGITALES EN VERACRUZ, A IMPLEMENTAR POR EL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES EN COORDINACIÓN CON LA COMISIÓN ESPECIAL ESTRATÉGICA PARA LA TRANSPARENCIA Y REINGENIERÍA DEL PADRÓN DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por lo que de manera adicional, el mismo constituye un acto consentido.

Asimismo, por lo que respecta al agravio expresado por los actores JAFET HILARIO DÁVILA, MARCOS FERNANDO PEDROZA HERNÁNDEZ Y ARIAN GABRIEL HERNÁNDEZ, mediante el cual impugnan los artículos 36 y 38 de la CONVOCATORIA PARA EL PROCESO EXTRAORDINARIO DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE, SECRETARIO GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

Esta Comisión considera que los mismos devienen extemporáneos, en virtud de que la Litis plasmada es en contra de la CONVOCATORIA Y SUS LINEAMIENTOS PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL Y SIETE

³ <https://www.rnm.mx/Estrados>



INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ, misma que fue publicada el doce de agosto del año en curso, en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional, así como en los estrados del Comité Directivo Estatal en Veracruz, tal y como lo expresan los actores en escrito de demanda en la página diez, último párrafo. Lo anterior en virtud de que como ya se señaló, el artículo 115 del reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección popular, que a letra establece:

Artículo 115. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

En concordancia con lo anterior, los artículos 55 y 56 de la Convocatoria y sus lineamientos para la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, establecen:

ARTÍCULO 55. *El sistema de medios de solución de controversias tiene por objeto garantizar:*

- a) *Que todos los actos y resoluciones de la Comisión se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de Constitucionalidad y legalidad, y*
- b) *La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.*



ARTÍCULO 56. Corresponde a la Comisión de Justicia resolver los medios de solución de controversias a que se refiere el artículo anterior, con fundamento en los Estatutos.

(Énfasis añadido)

De lo anterior se desprende que, atendiendo a la publicación de la citada Convocatoria de fecha doce de agosto, los actores tuvieron hasta el día dieciséis de agosto para impugnar la misma por considerar que trasgredía sus derechos como militantes. Lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió, dado que el juicio interpuesto fue hasta el día dos de septiembre como consta en el acuerdo de radicación emitido por el Tribunal Electoral de Veracruz.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia de rubro **NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).**

CUARTO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 116 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en los términos siguientes:

1. **Forma:**

- a) Las demandas fueron presentadas por escrito, haciendo constar el nombre y firma de los promoventes.



- b) Se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, lugar donde tiene su residencia esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
- c) Se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable.
- d) Se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones, los agravios que las motivan, así como los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados.

2. Oportunidad: Si perjuicio de lo señalado en el considerando tercero de la presente resolución, se tienen por promovidos los medios de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad interna de Acción Nacional.

3. Legitimación activa: El requisito en cuestión se considera colmado, pues los actores son militantes del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los actos reclamados son “*...LOS CRITERIOS DE VERIFICACIÓN DE IDENTIDAD DE LOS MILITANTES CON DERECHO A PARTICIPAR EN EL PROCESO EXTRAORDINARIO DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE, SECRETARIO GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DE COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ...*”, así como en el caso de JAFET HILARIO DÁVILA, MARCOS FERNANDO PEDROZA HERNÁNDEZ Y ARIAN GABRIEL HERNÁNDEZ, la *CONVOCATORIA PARA EL PROCESO EXTRAORDINARIO DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE, SECRETARIO GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ.*



4. Legitimación Pasiva: Se tiene por satisfecho el requisito de mérito, pues las autoridades señaladas como responsables se encuentran reconocidas como tal al interior del Partido Acción Nacional.

QUINTO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. - *Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.*



En el caso particular, LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ DÍAZ, JOAQUÍN ROSENDO GUZMÁN AVILÉS, JAFET HILARIO DÁVILA, MARCOS FERNANDO PEDROZA HERNÁNDEZ Y ARIAN GABRIEL HERNÁNDEZ manifiestan como agravio que “...LOS CRITERIOS DE VERIFICACIÓN DE IDENTIDAD DE LOS MILITANTES CON DERECHO A PARTICIPAR EN EL PROCESO EXTRAORDINARIO DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE, SECRETARIO GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DE COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ, en modo alguno cumplen con los requisitos constitucionales y legales, en el ejercicio del sufragio público, porque... rompen de manera flagrante con el principio de certeza y secrecía del voto, y efectividad del sufragio... en primer término porque no se garantiza la privacidad y secreto de la elección , además de que los datos si no cuentan con los candados suficientes pueden ser manipulados . Si no se cuenta con una estructura de seguridad informática y capacidad de recursos humanos”

SEXTO. Estudio de fondo. Por lo que respecta al agravio mediante el cual los actores señalan que “...LOS CRITERIOS DE VERIFICACIÓN DE IDENTIDAD DE LOS MILITANTES CON DERECHO A PARTICIPAR EN EL PROCESO EXTRAORDINARIO DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE, SECRETARIO GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DE COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ, en modo alguno cumplen con los requisitos constitucionales y legales, en el ejercicio del sufragio público, porque... rompen de manera flagrante con el principio de certeza y secrecía del voto, y efectividad del sufragio... en primer término porque no se garantiza la privacidad y secreto de la elección , además de que los datos si no cuentan con los candados suficientes pueden ser manipulados . Si no se cuenta con una estructura de seguridad informática y capacidad de recursos humanos”.



Visto lo anterior, resulta necesario establecer que el artículo 64 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional establece lo siguiente:

Artículo 64. Sólo podrán emitir su voto los militantes incluidos en el listado nominal definitivo de militantes con derecho a voto, quienes deberán identificarse con su credencial de militante emitida por el Comité Ejecutivo Nacional o su credencial para votar con fotografía vigente expedida por el Instituto Nacional Electoral.

El listado nominal definitivo de militantes con derecho a voto será expedido por el Registro Nacional de Militantes, al momento de emitir la convocatoria, el cual incluirá a todos los militantes de la entidad con derecho a voto en términos de las disposiciones estatutarias y reglamentarias.

Los militantes podrán revisar si aparecen en el listado nominal.

A la luz del precepto invocado, es claro que dicha normatividad no debe ser interpretada en lo individual, sino que por el contrario, requiere ser sometida a un análisis sistemático mediante el cual se tome en consideración el resto de las disposiciones internas que regulen la renovación de los órganos de dirección del Partido Acción Nacional. En ese sentido, el numeral 27 del Reglamento de Militantes de este instituto político, dispone:

Artículo 27. Para votar en los procesos de elección de los presidentes e integrantes de los órganos directivos del Partido, los militantes deberán:

I. Aparecer en el correspondiente listado nominal;

II. Atender la convocatoria a los procesos de elección correspondientes; y



III. Emitir su voto en el centro de votación que les corresponda, en los términos que establezca la convocatoria respectiva.

Es decir, de la lectura de ambos preceptos, interpretados de forma sistemática, se advierte con toda claridad que para votar en las elecciones de Presidente e integrantes de los Comités Nacional, Estatales o Municipales de este instituto político, los militantes deben encontrarse incluidos en el listado nominal respectivo; identificarse con su credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral o bien con aquella que lo acredite como militante del Partido Acción Nacional, expedida por el Comité Ejecutivo Nacional; atender a las disposiciones contenidas en la Convocatoria; y emitir su voto en el centro de votación que le corresponda.

En relación con lo anterior, debe señalarse que el artículo 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla el principio de autodeterminación y auto-organización de los partidos políticos, en los siguientes términos:

Artículo 41...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

(...)

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

(...)



En ese orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al respecto, estableciendo que los partidos políticos cuentan con una protección institucional que salvaguarda su vida interna, la cual se respalda en los principios de auto-conformación y auto-organización, que garantizan que los partidos políticos determinen aspectos esenciales de su vida interna, entre los que se incluye, entre otros, la posibilidad de instaurar un sistema de selección de los funcionarios del partido y de sus candidatos. Todo ello siempre y cuando se respete el marco constitucional y legal que rige en el ordenamiento jurídico.

Asimismo, dicho Alto Tribunal ha considerado que el análisis de la vida interna de los partidos políticos a la luz de los indicados principios, se integra por un bloque de garantías, conforme a lo siguiente:

"Conviene dejar de manifiesto que la propia Constitución Federal establece que la garantía institucional de que gozan los partidos políticos con base en los principios de auto-conformación y auto-determinación, es indisponible, pero no ilimitada; esto es, ningún órgano o autoridad del Estado mexicano puede suprimirlas o desconocerlas (indisponibilidad); empero, su ejercicio no puede llevarse a cabo sin límite alguno (no ilimitación), ya que la propia Norma Suprema estatuye, tanto en su artículo 41 como en el 116, que las autoridades electorales podrán intervenir en la vida interna de los partidos políticos, estableciendo como condición para ello, que esa intrusión esté expresamente prevista en la ley".

La trascendencia de los principios anotados desde la perspectiva constitucional, nos lleva a concluir lo siguiente:

- a) Los partidos políticos son entidades de interés público.



- b) El ámbito de tutela constitucional se traduce en la salvaguarda de su vida interna, conforme a los principios de autodeterminación y auto-organización.
- c) Los anotados principios dan esencia al carácter de entidades de interés jurídico a los partidos políticos, porque dentro de los márgenes de libertad pueden decidir su vida interna.
- d) Existe un bloque de garantía que protege la vida interna de los partidos políticos consistente en los subprincipios de indisponibilidad y no limitación.
- e) El marco constitucional de los partidos permite proteger su ámbito de desarrollo, siempre que ello no trastoque los fines, valores e instituciones de la Norma Suprema.

Ahora bien, el legislador ordinario ha desarrollado los anotados principios, como se advierte en la Ley General de Partidos Políticos, en los artículos 5, párrafos 1 y 2, 34 y 47, párrafo 3, que respectivamente indican:

Artículo 5.

(...)

2. La interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.



Artículo 34.

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

- a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;***
- b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos;***
- c) La elección de los integrantes de sus órganos internos;***
- d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;***
- e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y***
- f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.***

Artículo 47.

(...)



3. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

Por tanto, al establecerse como asuntos internos la emisión de los documentos básicos y la elección de los integrantes de los órganos de dirección, es de concluirse que la formulación de la normatividad del Partido Acción Nacional en relación con la elección de sus órganos directivos, es un rubro que se encuentra amparado para el principio constitucional de autodeterminación de los partidos políticos. Siendo que en el caso concreto, se determinó (particularmente en el transrito artículo 27, fracción II, del Reglamento de Militantes de este instituto político) que para ejercer el derecho a votar en las Asambleas, debería atenderse no solo a los Estatutos Generales y reglamentos aplicables al caso concreto, sino también a la Convocatoria que rija el proceso en lo específico.

En ese sentido, a juicio de los integrantes de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional, el hecho de que el numeral 64 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, no prevea la utilización de un sistema de identificación biométrica, no es impedimento para que el mismo sea implementado a través de la CONVOCATORIA PARA EL PROCESO EXTRAORDINARIO DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE, SECRETARIO GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN VERACRUZ, aprobada mediante documento identificado con la clave SG/106/2019; ya que en este tema el ejercicio del principio de autodeterminación de los partidos políticos, en el caso concreto de Acción Nacional por disposición expresa del artículo 27, fracción II, del Reglamento de Militantes de este instituto político, puede darse



en dos momentos, el primero ocurre al emitirse los Estatutos Generales y reglamentos aplicables al caso concreto y el segundo al expedirse la Convocatoria relativa a cada una de las elecciones internas. Dicho de otra forma, en uso de su autodeterminación, al formular el multicitado artículo del Reglamento de Militantes, este instituto político decidió otorgar un margen de libertad configurativa a los órganos encargados de emitir las Convocatorias a efecto de que, sin contravenir las disposiciones concretas que ya están estatuidas y reglamentadas, terminaran de definir concretamente la manera en la que en cada uno de los casos se llevarían a cabo los procesos de renovación de su dirigencia, lo anterior a través de la implementación de un segundo momento para ejercer el señalado principio de autodeterminación.

En atención a lo anterior, esta resolutora estima que tratándose de asuntos internos de los partidos políticos, las convocatorias tendrán un mayor o menor alcance para regular situaciones concretas de una elección, como es el caso de los requisitos para identificarse en la Asamblea correspondiente, en la medida de que así se lo permita o no la normatividad del instituto político de que se trate. Siendo que en el caso concreto, Acción Nacional sí permite un amplio margen para los efectos aludidos, motivo por el cual no se advierte ninguna violación a los derechos político electorales de los actores, por el simple hecho de exigirles que al momento de sufragar, se identifiquen mediante huella dactilar.

Lo anterior sin perder de vista que el artículo 1 de la Constitución Federal, dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos en ella reconocidos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no se podrá restringir ni suspender, salvo en los casos y bajo las condiciones establecidas en ese ordenamiento supremo.



Ahora bien, entre los derechos humanos previstos en la Carta Magna, se encuentran los político electorales, dentro de los cuales destacan los de votar, ser votado y de asociación, según lo dispone su artículo 35, fracciones I, II y III. Dichos derechos no son absolutos, sino que deben ser ejercidos en los términos establecidos en la propia Constitución, tratados internacionales y en la legislación secundaria, de tal suerte que, por ejemplo, pueda exigirse el cumplimiento de requisitos adicionales como lo son la nacionalidad, mayoría de edad, entre otros.

En ese sentido, debe recordarse que la doctrina ha clasificado a las normas constitucionales, de acuerdo a su capacidad de aplicarse o no directamente ante la falta de desarrollo legislativo, en los siguientes términos:

- a) Normas constitucionales de eficacia directa: son aquéllas cuya estructura es suficientemente completa para poder servir de regla en casos concretos, o que por su naturaleza y formulación, ofrecen aplicabilidad y funcionamiento inmediato y directo, sin necesidad de ser reglamentadas por otra norma. Se caracterizan porque desde su entrada en vigor, producen todos sus efectos, o bien, tienen la posibilidad de producirlos. Al respecto, es de advertirse que la eficacia directa de la norma constitucional, no impide que sea susceptible de un ulterior desarrollo mediante la emisión de la ley reglamentaria correspondiente.

- b) Normas constitucionales de eficacia indirecta: son aquéllas cuya estructura no es lo suficientemente completa, de manera que pueda servir como regla de casos concretos, por lo que para su operatividad requiere de una posterior intervención normativa por parte de las fuentes subordinadas.



Es decir, la gran diferencia entre las normas de eficacia directa y las de eficacia indirecta, estriba precisamente en que las segunda solo podrán producir sus consecuencias jurídicas sí y solo sí, son desarrolladas mediante la actividad posterior de quienes cuenten con facultados legales para ello, lo cual no sucede con las primeras, las cuales podrán regular situaciones jurídicas concretas, sin que sea indispensable un ulterior desarrollo.

Ahora bien, los derechos político electorales, por su propia naturaleza, pertenecen al segundo de los casos, por lo que requieren de un entramado institucional que les dé eficacia, que determinen los requisitos y formalidades y hagan posible el ejercicio, en este caso, del derecho a votar, estableciendo quiénes pueden hacerlo, la manera de acreditar el cumplimiento de los requisitos, cómo deben emitir el sufragio, la forma de contarse los votos, etcétera.

En el caso concreto de los partidos políticos, en atención al principio de autodeterminación que ha sido estudiado en párrafos anteriores y partiendo de la manera concreta en la que el mismo fue aplicado a los procesos de selección de la dirigencia del Partido Acción Nacional, resulta viable que el derecho a votar se sujete a límites establecidos en los documentos básicos o en la Convocatoria aplicable a cada elección, siempre que las restricciones sean idóneas, razonables y proporcionales.

En ese sentido, el artículo 40, inciso F, de **LA CONVOCATORIA PARA EL PROCESO EXTRAORDINARIO DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE, SECRETARIO GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ**, a la letra indica:

ARTÍCULO 40:

(...)



F. Verificación de identidad de militante.

A efecto de dar certeza y legalidad al sufragio en la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del CDE del PAN en el Estado de Veracruz, se habilitará en cada centro de votación el o los lectores biométricos y/o de huella dactilar necesarios, a efecto de que la identidad del militante sea identificada en la base de datos del Registro Nacional de Militantes. Ningún militante podrá ejercer el voto sin que se hubiere verificado su identidad.

El Registro Nacional de Militantes expedirá los criterios para verificar la identidad de aquellos militantes de los que:

- a) *No se cuente con la identificación de huella correspondiente, dichos militantes serán identificados en los listados de votación que para tal efecto sean emitidos;*
- b) *Por cualquier causa, humana o tecnológica, no pueda ser identificado mediante los mecanismos implementados;*

Los criterios para la verificación de la identidad de los militantes serán expedidos, a más tardar, en los 10 días posteriores a aquel en el que sea aprobada la ubicación de los centros de votación de la presente elección, y, al menos, 7 días de la celebración de la jornada electiva.

En todo momento, y siempre que sean cumplidos los elementos de identificación en los términos establecidos en el presente apartado, así como los criterios que para dicho efecto se emitan, se garantizará el derecho del militante de ejercer el voto.

Mientras que los artículos 4 y 5 de los CRITERIOS DE VERIFICACIÓN DE IDENTIDAD DE LOS MILITANTES CON DERECHO A PARTICIPAR EN EL PROCESO EXTRAORDINARIO DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE, SECRETARIO GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO



ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ, a través de los cuales se desarrolló el contenido del artículo precepto, respectivamente señalan:

ARTÍCULO 4.- Los militantes que en el listado nominal aparezcan con la leyenda “ACTUALIZADO”, a efecto de identificarse deberán realizar el siguiente procedimiento:

- I. Se identificarán ante los responsables de las mesas de votación con credencial para votar con fotografía vigente, expedida por el Instituto Nacional/Federal Electoral;*
- II. Los funcionarios de la Mesa de Votación identificarán el nombre en el listado nominal expedido por el Registro Nacional de Militantes, una vez localizado escanearán el código QR que aparece en el listado a un costado del nombre del militante.*
- III. El escaneo del código desplegará el nombre completo, municipio, clave de elector y fotografía del militante, misma que deberá coincidir con los contenidos en la credencial de elector;*
- IV. Se solicitará al militante la colocación del dedo índice de la mano derecha en el lector biométrico que se encontrará instalado en el Centro de Votación. El sistema validará la coincidencia de la huella mediante la figura de aprobación en color verde, mientras que la NO coincidencia será señalada en forma de cruz marcada en color rojo.*
- V. En caso de la no coincidencia, se solicitará al militante la colocación del dedo índice de la mano izquierda en el lector biométrico que se encontrará instalado en el Centro de Votación. El sistema validará la coincidencia de la huella mediante la figura de aprobación en color verde, mientras que la NO coincidencia será señalada en forma de cruz marcada en color rojo.*



- VI. *En caso de que ninguna de ambas huellas dactilares del militante sean validadas por el sistema, aparecerá la imagen del anverso y reverso de la credencial para votar, y esta deberá ser cotejada con la presentada ante la Mesa Directiva a efecto de comprobar la imagen de la presentada por el militante o, en su caso, la coincidencia de datos del nombre, municipio y clave de elector.*
- VII. *Validada la identidad del militante, este deberá firmar el listado nominal y recibir la boleta a efecto de encontrarse en posibilidad de emitir el voto correspondiente.*

ARTÍCULO 5.- *Los militantes que en el listado nominal aparezcan con la leyenda “CON PREVENCIÓN”, a efecto de identificarse deberán realizar el siguiente procedimiento:*

- I. *Se identificarán ante los responsables de las mesas de votación con credencial para votar con fotografía vigente, expedida por el Instituto Nacional/Federal Electoral;*
- II. *Los funcionarios de la Mesa de Votación identificarán el nombre en el listado nominal expedido por el Registro Nacional de Militantes, una vez localizado escanearán el código QR que aparece en el listado a un costado del nombre del militante.*
- III. *El escaneo del código desplegará el nombre completo, municipio y clave de elector del militante;*
- IV. *Los funcionarios de la Mesa Directiva cotejarán los datos con la información contenida en la credencial para votar que exhiba el militante a efecto de validar su identidad;*
- V. *Validada la identidad del militante, este deberá firmar el listado nominal y recibir la boleta a efecto de encontrarse en posibilidad de emitir el voto correspondiente.*



De la lectura de los artículos transcritos, se advierte que en realidad no limitan en forma alguna el derecho de votar de los militantes que deben hacerlo en la elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz de Ignacio de la Llave. La anterior afirmación se sustenta en el hecho de que la identificación de la persona no recae de manera exclusiva en la utilización del sistema biométrico, sino que por el contrario, las disposiciones cuestionadas son claras al establecer un método alternativo para hacerlo.

En ese sentido, el proceso de verificación de la identidad del militante cuyos datos se encuentren actualizados, puede resumirse de la siguiente forma:

- a) Presentará su credencial de elector ante los funcionarios de la mesa de votación.
- b) El funcionario de la mesa localizará a la persona dentro del listado nominal y escaneará el código de barras que le corresponda.
- c) Los datos arrojados por el sistema, que son los que aparecen en la base datos del Registro Nacional de Militantes de este instituto político, serán cotejados con los que aparecen en la credencial de elector presentada en el momento de la votación.
- d) La persona registrará su huella dactilar del índice de la mano derecha en el aparato destinado para tal efecto. Si no es reconocido, lo intentará con el índice de la mano izquierda.
- e) Si la identificación es exitosa, firmará el listado nominal e ingresará a la urna para emitir su sufragio.



- f) El caso de que por alguna circunstancia humana o tecnológica, resulte imposible la identificación de la persona a través del sistema biométrico, el sistema arrojará a imagen de la credencial de elector del militante por ambos lados, debiendo el funcionario de la mesa de votación cotejarla con la presentada físicamente por el militante o, en su caso, la coincidencia de del nombre, municipio y clave de elector.
- g) Hecho lo anterior, firmará el listado nominal y se le permitirá *la emisión del sufragio*.

Ahora bien, en el caso de que la persona aparezca en el listado nominal con la leyenda “CON PREVENCIÓN”, es decir, que el Registro Nacional de Militantes no cuente con sus datos biométricos, la identificación se realizará de la siguiente forma:

- a) Presentará su credencial de elector ante los funcionarios de la mesa de votación.
- b) El funcionario de la mesa localizará a la persona dentro del listado nominal y escaneará el código de barras que le corresponda.
- c) Los datos arrojados por el sistema correspondientes al nombre completo, municipio y clave de elector, que son los que aparecen en la base datos del Registro Nacional de Militantes de este instituto político, serán cotejados con los que aparecen en la credencial de elector presentada en el momento de la votación.
- d) Una vez validada la identificación de la persona, firmará el listado nominal y PODRÁ VOTAR.



Es decir, bajo ninguna circunstancia la persona que tenga derecho a sufragar en la Asamblea será impedida de hacerlo en virtud del sistema implementado mediante la CONVOCATORIA PARA EL PROCESO EXTRAORDINARIO DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE, SECRETARIO GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ y los CRITERIOS DE VERIFICACIÓN DE IDENTIDAD DE LOS MILITANTES CON DERECHO A PARTICIPAR EN EL PROCESO EXTRAORDINARIO DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE, SECRETARIO GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ pues como se ha visto, en caso de que su identificación por esa vía resulte imposible, se acudirá al método tradicional, contando los funcionarios de la mesa de votación con datos adicionales a aquellos con los que ordinariamente dispone y fiables (fotografía, nombre completo, municipio y clave de elector), a partir de los cuales podrá identificar con certeza al militantes, de tal suerte que solo se le negará el derecho a sufragar a aquellas personas que definitivamente no aparezcan en el listado nominal expedido por el Registro Nacional de Militantes.

Al respecto, es importante destacar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fotografía, nombre completo, municipio e incluso la huella dactilar, son datos que se encuentran contenidos en la credencial de elector de la persona, además de que los diversos 135, párrafo 1, 136, párrafos 1 y 3, y 40, párrafo 1, inciso g), del mismo ordenamiento legal, establecen el requisito de estampar las huellas digitales en la solicitud de incorporación *al padrón electoral, en los siguientes términos:*

Artículo 135.



1. Para la incorporación al Padrón Electoral se requerirá solicitud individual en que consten firma, huellas dactilares y fotografía del ciudadano, en los términos del artículo 140 de la presente Ley. Cuando se trate de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, el Instituto y los Organismos Públicos Locales brindarán las facilidades para que la recepción de la firma y las huellas dactilares se haga desde el extranjero.

(...)

Artículo 136.

1. Los ciudadanos tendrán la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el Instituto, a fin de solicitar y obtener su credencial para votar con fotografía.

(...)

3. En todos los casos, al solicitar un trámite registral, el interesado deberá asentar su firma y huellas dactilares en el formato respectivo.

(...)

Artículo 140. 1. La solicitud de incorporación al Padrón Electoral se hará en formas individuales en las que se asentarán los siguientes datos:

(...)

g) Firma y, en su caso, huellas dactilares y fotografía del solicitante.

(...)

Motivo por el cual, los datos con los que contarán los funcionarios de la mesa de votación (incluida la huella dactilar), son aquellos que la legislación electoral vigente contempla como idóneos y exigibles para garantizar la identificación inequívoca de los ciudadanos y como se ha visto, son parte integrante



de la credencial de elector. Tomando en cuenta lo anterior, así como el hecho de que el PROGRAMA ESPECÍFICO DE REVISIÓN, VERIFICACIÓN, ACTUALIZACIÓN, DEPURACIÓN Y REGISTRO DE DATOS Y HUELLAS DIGITALES EN VERACRUZ, A IMPLEMENTAR POR EL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES EN COORDINACIÓN CON LA COMISIÓN ESPECIAL ESTRATÉGICA PARA LA TRANSPARENCIA Y REINGENIERÍA DEL PADRÓN DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, fue implementado en coordinación con la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, puede válidamente concluirse que los datos a partir de los cuales se identificarán a los militantes en la Asamblea Estatal de este instituto político en Veracruz de Ignacio de la Llave, son absolutamente confiables e idénticos a los contenidos en la credencial de elector, motivo por el cual, en estricto sentido, no se le está imponiendo al militante una carga adicional si no que simplemente se cotejarán cada uno de los elementos que integran la multicitada credencial y se aprovecharán al máximo los datos de identificación con los cuenta el Registro Nacional de Militantes de este instituto político, a fin de generar una mayor certeza en la jornada electoral.

En los términos anteriores es que se desprende que los impugnantes parten de la falsa premisa de vincular la identificación del ciudadano con el derecho al sufragio, al afirmar que el uso del instrumento tecnológico impide garantizar la privacidad y secrecía de la elección, y que el mismo carece de los elementos de confiabilidad, código abierto, comprobación y certificación. Lo anterior es así toda vez que los elementos descritos son aquellos que el autor Julio Téllez Valdés compila, de Domínguez Campos, como indispensables para la validez del voto electrónico⁴, resultando inaplicables al caso concreto en la medida en que existe una diferencia sustancial en la operatividad del mismo que impide generar analogía, consistente en

⁴ Téllez Valdés Julio, El voto electrónico. México, 2010, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pags. 19 y 20.



que el la validez del voto electrónico radica, según sostiene el mencionado autor, en que no existe la posibilidad de que el votante sea identificado en momento y lugar con el sentido del voto emitido; mientras que el lector biométrico limita su ámbito de aplicación a la identificación inequívoca del militante que, como consecuencia conlleva a la posibilidad de que este acceda a depositar la papeleta que contiene el sentido del sufragio en una urna que será sujeta de escrutinio y cómputo manual por los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla.

Así, en términos de la normatividad antes descrita, el lector biométrico se posiciona en la normatividad aplicable para la elección interna del Partido Acción Nacional en Veracruz, como una herramienta tecnológica que implementa un sistema de seguridad de carácter gradual para coadyuvar a garantizar que los votantes que concurren a depositar el voto correspondiente, son precisamente aquellos que se encuentran en el listado nominal de electores, garantizando en todo momento el derecho al voto en razón de dos elementos principales:

- a) El primero, relativo a que a efecto de que dicho sistema pudiera implementarse, el órgano registral del Partido Acción Nacional realizó, a través del multicitado PROGRAMA ESPECÍFICO, la recopilación de datos personales de los militantes, en los que se incluyó el plasmado de huellas dactilares, que fue validado por el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, como un elemento que garantiza la personalidad del mismo, por lo que para esta resolutora, dicho elemento goza de una presunción de validez en virtud de que su autenticidad fue avalada por la autoridad administrativa electoral federal a través del órgano encargado, entre otros, del resguardo de la base de datos de huellas dactilares de todo ciudadano mexicano; por lo que



la herramienta tecnológica resulta idónea y su aplicación factible, exclusivamente a efecto de que el Partido Acción Nacional identifique de manera inequívoca la identidad de un militante.

- b) El segundo, relativo a que el uso del biométrico contiene elementos de aplicación gradual dirigidos a garantizar el voto del universo de la militancia en razón de prever la posibilidad de perfeccionamiento de causales que impidan su uso y la forma en que cada uno de ellos podrán ser resueltos -identificables en los artículos 5 y 6 de los Criterios emitidos por el Registro Nacional de Militantes-, llegando hasta el punto de que, a efecto de que un militante pueda votar, los únicos dos elementos que resultan indispensables, son su aparición en el listado nominal de electores y la presencialidad vigente de la credencial para votar con fotografía expedida por la autoridad administrativa electoral facultada para tal efecto, es decir, en términos de la norma aplicable, los únicos elementos que un votante requiere para sufragar, lo son aquellos establecidos en el artículo 64 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional.

En atención a lo anterior, al evidenciarse que el dispositivo no limita en forma alguna el derecho a votar, para determinar su constitucionalidad, ni siquiera sería necesario someterla al test de proporcionalidad, cumpliendo con los requisitos de fin legítimo, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. No obstante lo anterior, al tratarse de la implementación, aunque sea en un primer momento (ya que como se ha visto, existe una duplicidad de métodos para identificar al militante), de un requisito que si bien es cierto no se encuentra previsto de manera explícita en los Estatutos Generales y reglamentos aplicables del Partido Acción Nacional, debe manifestarse que también lo es que la metodología propuesta encuentra asidero en



el artículo 64 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, que señala:

Artículo 64.- Sólo podrán emitir su voto los militantes incluidos en el listado nominal definitivo de militantes con derecho a voto, quienes deberán identificarse con su credencial de militante emitida por el Comité Ejecutivo Nacional o su credencial para votar con fotografía vigente expedida por el Instituto Federal Electoral.

A la vista de la porción normativa, resulta evidente que el sentido axiológico de la norma impuesta por el legislador intrapartidario fue que, dentro de las contiendas internas, las y los militantes pudieran sufragar siempre que de manera inequívoca lograran acreditar su identidad, estableciendo que los elementos idóneos para hacerlo fueron la credencial emitida por el Comité Ejecutivo Nacional, así como la Credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral, o bien, el Instituto Federal Electoral. En estos términos, la normativa de la Convocatoria se dirige a robustecer los medios de identificación de las y los militantes, pues de su literalidad y aplicación sistemática, es factible desprender que el medio de identificación habilitado para la elección interna del Comité Directivo Estatal de este instituto político en Veracruz de Ignacio de la Llave es la credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral, y que como parte de los elementos para acreditar la personalidad y presencialidad del votante, y a efecto de garantizar la autenticidad del sufragio, se determinó implementar un elemento tecnológico que permite generar y aumentar las condiciones de certeza de la contienda en la medida en que se robustecen las garantías de que los votantes activos efectivamente pertenezcan al listado nominal definitivo expedido para la multimencionada elección y, a la par, la propia Convocatoria ofrece condiciones de garantía de participación explícitas para



los votantes al prever que, aún en el caso de que los medios tecnológicos implementados no permitan, por cualquier causa, generar una identificación, se garantizará el derecho al voto siempre que se cumplan con los mínimos elementos establecidos en la reglamentación, es decir, la norma específica impone como mínimo indispensable para el voto el hecho de que el militante aparezca en el listado y cuente con la Credencial para votar vigente, siendo en consecuencia acorde con los parámetros normativos y, por tanto, ajustándose a la norma aplicable, sin que ello pueda de forma alguna generar afectación a cualquiera de los contendientes en la medida en que, al contrario de lo afirmado por el actor, la norma impugnada no impone obligación adicional para el votante que las establecidas en el artículo 64 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, sino que se constriñe específica y explícitamente a pretender mejorar las condiciones de identificación de los votantes, abonando al fin legítimo y constitucional de mejorar las condiciones de certeza de la contienda.

Asimismo, se considera que la disposición impugnada es idónea o adecuada para garantizar el principio de certeza, ya que impide que mediante la utilización de una credencial apócrifa, una persona que no es militante pueda sufragar en la elección interna; se evitan errores al momento de plasmar en el listado nominal las personas que después de haber registrado su asistencia para efectos del quórum, sí sufragaron; permite conocer con exactitud cuántos y cuáles militantes votaron; resulta imposible que aunque equivocadamente los funcionarios de la mesa de registro no asienten el sello de voto en el listado nominal respectivo y no marquen con tinta indeleble el dedo pulgar del militante, este vuelva a sufragar en una segunda ocasión; además de que la identificación de la persona resulta más confiable, ya que el listado utilizado en las elecciones internas tiene el nombre del militante con derecho a voto, pero no una impresión de su credencial de elector o del partido, motivo por el cual, al carecer los funcionarios de las mesas de una fotografía a partir de la cual



determinar que en efecto, la persona que se presenta es la misma que tiene derecho a votar, es posible la suplantación de identidades, hecho que se evita al identificarla mediante su huella dactilar, ya que la base de datos con la que cuenta el Registro Nacional de Militantes se conformó en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, garantizándose su veracidad.

Al respecto, debe destacarse que la finalidad de la utilización de la tecnología para la obtención de huellas digitales, es identificar a través de éstas a las personas, certificando la autenticidad de las y los militantes de manera única e inconfundible por medio de un dispositivo electrónico que las captura y de un programa que realiza la verificación; por lo que dados los avances tecnológicos, constituye una herramienta importante en la tarea de identificar a las personas.

Asimismo, se trata de una medida necesaria ya que no se advierte la existencia de una carga más favorable para alcanzar el objetivo pretendido. Es decir, no existe una forma de obtener el grado de certeza buscado, que no implique que en los casos en los que sea posible, los militantes se identifiquen mediante huella dactilar.

Mientras que por lo que hace a la proporcionalidad en sentido estricto, se trata de un requisito que también se considera cumplido, ya que la certeza es un principio constitucionalmente establecido como rector del sistema electoral, mientras que el identificarse mediante una credencial (de elector o del partido), si bien en cierta medida puede constituir un derecho derivado del artículo 64 del Reglamento de Órganos estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, se estima que en estricto sentido no tiene la jerarquía de un derecho humano, además de que la huella dactilar es parte de la credencial de elector y que dicho derecho no está siendo anulado en el caso concreto, ya que como se ha visto, en el supuesto de imposibilidad o falla al momento de identificar biométricamente al militante, no se le impedirá el ejercicio



del sufragio, sino que la autoridad se cerciorará de su identidad mediante el método ordinario.

Es decir, los derechos humanos verdaderamente tutelados son los de votar, asociación política y afiliación en su modalidad de elegir a la dirigencia interna de un partido político, los cuales sí se encuentran salvaguardados mediante la disposición impugnada, de hecho, con un mayor grado de certeza que en la norma prevista en el Reglamento de Militantes de este instituto político. Motivo por el cual se considera que lejos de ser una medida restrictiva, en realidad es una que potencializa el alcance de los derechos humanos aludidos, otorgando una mayor protección a la persona.

Por tanto, a juicio de los integrantes de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la solicitud de huella dactilar como medio de identificación del militante al momento de sufragar, no constituye una carga jurídica desproporcional, sino que por el contrario, constituye una carga mínima, frente a los beneficios que genera al conjunto del sistema electoral interno, a la militancia y los propios recurrentes en cuanto a la garantía de un padrón y elección *confiables y certeros*.

Ahora bien, por lo que hace a la parte final del agravio en estudio, mediante la cual los actores aducen que “...no existe garantía de que todos los actuales militantes con derecho a voto se registren en tan novedoso programa, por lo que se corre el riesgo que el día de la elección los suscritos nos quedemos sin emitir nuestro sufragio”; es de considerarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, supletoriamente aplicable al caso concreto, así como en el numeral 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en



Materia Electoral, para esta autoridad constituye hecho notorio el contenido de la autorización del PROGRAMA ESPECÍFICO DE REVISIÓN, VERIFICACIÓN, ACTUALIZACIÓN, DEPURACIÓN Y REGISTRO DE DATOS Y HUELLAS DIGITALES EN VERACRUZ, A IMPLEMENTAR POR EL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES EN COORDINACIÓN CON LA COMISIÓN ESPECIAL ESTRATÉGICA PARA LA TRANSPARENCIA Y REINGENIERÍA DEL PADRÓN *DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL*⁵, identificada con la clave CEN/SG/29/2017, por haber sido publicada en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional de este instituto político el nueve de junio de dos mil diecisiete; de cuyo **CAPÍTULO II, DE LA ACTUALIZACIÓN DE DATOS Y REGISTRO DE LAS HUELLAS, CLÁUSULA QUINTA**, Etapas del procedimiento, fracción IV, se advierte lo siguiente:

QUINTA.- Etapas del procedimiento: Los militantes realizarán su trámite de actualización de datos y registro de huella digital, atendiendo al procedimiento siguiente:

(...)

IV.- Los militantes registrarán su huella dactilar en el aparato lector de huella digital, conforme a las indicaciones que al momento reciban por parte del personal.

La plataforma consulta en tiempo real en la base de datos del DERFE del INE que la información generada por el registro de la huella digital corresponde a la identidad del militante.

(...)

En decir, que como consecuencia de la implementación del programa arriba aludido, el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional ya cuenta con una

⁵ <http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2017/06/CEN SG 29 2017-AUTORIZACION-PROGRAMA-ACTUALIZACION-DATOS-VERACRUZ.pdf>



base de datos actualizada y confiable en la que aparecen las huellas dactilares de los militantes de este instituto político, motivo por el cual no es necesario realizar ningún registro previo a la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal que nos ocupa, ni existe el riesgo aludido por los actores en su motivo de disenso.

Lo anterior sin perder de vista que como se ha dicho, en caso de resultar imposible la identificación del militante mediante el sistema biométrico (por fallas humanas, tecnológicas o por no contar con su registro), se hará a través de la credencial de elector o del partido y del listado nominal. Además de que incluso si partieran los actores de una premisa verdadera, la propia Convocatoria y Criterios de Verificación impugnados, prevén las condiciones necesarias para que los militantes que por cualquier causa no hayan actualizado sus datos, puedan sufragar siempre que cuenten con credencial de Instituto Nacional Electoral, como fue expuesto en el estudio de fondo de la primera parte del agravio que se analiza.

No pasa desapercibido a esta autoridad interna, que los actores refieren que *“...la sola utilización del lector óptico, como se pretende hacer en esta elección extraordinaria, justamente, se advierte y se vislumbra que se implementa mediante un uso inadecuado o malintencionado de los operadores”*, no obstante lo anterior, se trata de una apreciación subjetiva carente de elementos probatorios que la sustenten, pues a juicio de los integrantes de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional, no existe un hilo lógico que lleve a considerar inequívocamente que la implementación de un sistema electrónico de identificación mediante huella dactilar, necesariamente constituye una actuación inadecuada o mal intencionada de la responsable, en lugar de una medida tendiente a garantizar en mayor medida la certeza del proceso electoral.



En ese sentido, si los promoventes pretendían generar convicción en esta resolutoria respecto de un actuar irregular de la autoridad señalada como responsable, en los términos que describen, debieron aportar medios probatorios suficientes para acreditar la conclusión a la que llegaron y al no haberlo hecho en el caso concreto, es imposible compartir su criterio en cuanto al *uso inadecuado o malintencionado de los operadores*.

Por otra parte, respecto de la preocupación de la parte actora por “...*la distancia del soporte físico que ni siquiera se sabe dónde y cómo está*”, debe señalarse que de la interpretación armónica de los CRITERIOS DE VERIFICACIÓN DE IDENTIDAD DE LOS MILITANTES CON DERECHO A PARTICIPAR EN EL PROCESO EXTRAORDINARIO DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE, SECRETARIO GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ, se advierte que los listados nominales impresos se encontrarán físicamente en las mesas de votación, ya que en la totalidad de los casos, independientemente del método que se utilice para su identificación, el militante deberá firmarlo antes de sufragar, además de que, como se ha explicado, dicha norma establece elementos graduales que en todo momento garantizan el derecho al voto por parte de los militantes, haciendo exigible para tal efecto únicamente la premisa contenida en el artículo 64 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales.

Ahora bien, por lo que hace al planteamiento en el sentido de que “...*SI DESDE EL AÑO DE DOS MIL DIECISIETE SE ENCUENTRA EL REGISTRO Y EL PROGRAMA ESPECÍFICO DE REVISIÓN, VERIFICACIÓN, ACTUALIZACIÓN, DEPURACIÓN Y REGISTRO DE DATOS Y HUELLAS DIGITALES EN VERACRUZ, POR QUÉ NO SE UTILIZÓ EN LA ELECCIÓN DE NOVIEMBRE DE 2018...* POR QUÉ



AHORA QUE EL CALENDARIO ELECTORAL ES MUY CORTO SE QUIERE IMPLEMENTAR”, es de considerarse el hecho de que un método que otorga mayor certeza en la identificación de los militantes no haya sido implementado en una elección ordinaria anterior, bajo ninguna circunstancia implica que no pueda hacerse en la extraordinaria ya que aunque se encuentren relacionadas, se trata de Asambleas diferentes. Máxime que si la ordinaria fue anulada por la autoridad electoral federal, lo lógico y deseable es que en la extraordinaria se intente corregir cualquier tipo de error y seguir un proceso en el que apliquen al máximo todos los principios rectores en materia electoral, como en el caso concreto ocurre con el del certeza.

De igual forma, se advierte que a foja once del escrito inicial de demanda, los actores refieren que es “*...materialmente imposible que voten todos los militantes con derecho a voto*”, situación que resulta inoperante en la medida en que los impugnantes no demuestran la forma en la que, desde su consideración, se perfecciona la imposibilidad material invocada y, además, se considera que incluso tomando como cierta esa premisa no demostrada en autos, los CRITERIOS DE VERIFICACIÓN DE IDENTIDAD DE LOS MILITANTES CON DERECHO A PARTICIPAR EN EL PROCESO EXTRAORDINARIO DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE, SECRETARIO GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ, en su artículo 6, establecen la posibilidad de que en cualquier momento, en caso de retraso excesivo o imposibilidad de funcionamiento del sistema de identificación a través de huella dactilar, mediante acuerdo de la Comisión Estatal Organizadora de la Elección Extraordinaria del Comité Directivo Estatal de este instituto político en dicha entidad federativa, se implemente el método tradicional.

Finalmente, tampoco pasa desapercibido a los integrantes de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que los actores refieren que



la implementación de un sistema de identificación mediante huella dactilar, debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Un nivel adecuado de aceptación social frente a las nuevas tecnologías aplicadas al ámbito electoral.
- b) Factibilidad técnica que colme los requisitos constitucionales y legales en el ejercicio del sufragio público.
- c) Un atractivo político para los diversos actores en un contexto democrático.

Sin embargo, tales requisitos, no constituyen criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sino que aparecen en un libro denominado *“El voto electrónico”*, del autor Julio Tellez Valdés⁶, que fue editado por el órgano jurisdiccional anteriormente señalado. Siendo una circunstancia evidentemente diferente, que ha sido explicada, sin que se trate de criterios vinculantes sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De cualquier manera, en relación con el adecuado nivel de aceptación referido por los actores, debe señalarse que considerando que en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo primero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el contenido de los juicios radicados ante esta autoridad interna constituyen un hecho notorio, es posible afirmar que únicamente cuarenta y dos personas (incluyendo a las aquí actoras) se han inconformado con el sistema de identificación mediante huella dactilar. Cifra que resulta a todas luces marginal al ser contrastada con la totalidad de militantes con derecho a voto en la elección

⁶ https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/archivos_libros/14_voto.pdf



que nos ocupa, que según el Listado Nominal Definitivo⁷ aplicable, es de veintitrés mil cuatrocientos veintitrés. Es decir, se encuentra acreditado que únicamente el cero punto dieciocho por ciento de los probables participantes, se oponen a la aplicación del multicitado sistema electrónico, motivo por el cual, al haber sido tácitamente aceptado por el restante noventa y nueve puntos ochenta y dos por ciento, se estima que el requisito aludido por los actores sí se encuentra colmado en el caso concreto.

Por lo que hace a la factibilidad técnica que colme los requisitos constitucionales y legales en el ejercicio del sufragio público, los promoventes aluden a condiciones del **PROGRAMA ESPECÍFICO DE REVISIÓN, VERIFICACIÓN, ACTUALIZACIÓN, DEPURACIÓN Y REGISTRO DE DATOS Y HUELLAS DIGITALES EN VERACRUZ A IMPLEMENTAR POR EL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES EN COORDINACIÓN CON LA COMISIÓN ESPECIAL ESTRATÉGICA PARA LA TRANSPARENCIA Y REINGENIERÍA DEL PADRÓN DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, sin embargo, como se determinó en el considerando tercero de la presente resolución, la legalidad de dicho acto no está sujeta a controversia en el presente medio de impugnación, ya que ha queda firme e incluso fue confirmada en el momento oportuno por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por último, en lo tocante a constituir un atractivo político para los diversos actores en un contexto democrático, debe destacarse que contrario a lo manifestado por los actores, el hecho de que de manera personal no les resulte deseable la implementación del medio tecnológico en estudio, bajo ninguna circunstancia puede dar lugar a considerar que tampoco lo es para el resto o la mayoría de la militancia de este instituto político en Veracruz de Ignacio de la Llave, particularmente porque los in-

⁷ <https://www.panver.mx/web2/wp-content/uploads/2019/08/LND-CON-CEDULAS.pdf>



teresados no anexan medio de convicción que sustenten su afirmación, incumplimiento con la carga probatoria que le impone el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme al cual *“El que afirma está obligado a probar”*.

En mérito de lo señalado, se concluye que el agravio planteado deviene **INFUNDADO**.

Por lo hasta aquí expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es improcedente el presente juicio, por lo que hace a los actos precisados en el considerando **TERCERO** de esta resolución.

SEGUNDO.- Son **infundados** los agravios expuestos por los actores.

TERCERO.- Se confirma el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE a los promoventes la presente resolución en el domicilio ubicado en Calle Francisco Benítez, Colonia Tizapán San Ángel, Delegación Alvaro Obregón, C.P 01080 Ciudad de México, para lo cual se habilita a Alejandra González Hernández y Mauro López Mexía, respectivamente Comisionada y Secretario Ejecutivo de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; por oficio o correo electrónico oficial a la autoridad responsable; y una vez hecho lo anterior, **por oficio al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz (TEV-JDC-795/2019 Y SU ACUMULADO TEV-JDC-796/2019)**, y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión al resto de los interesados; lo anterior, con



fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Así lo votaron por mayoría los integrantes de la Comisión de Justicia, siendo ponente la Comisionada Alejandra González Hernández, con el voto en contra del Comisionado Homero Flores Ordóñez por las consideraciones expuestas en el voto particular formulado en el expediente del Juicio de Inconformidad identificado como **CJ/JIN/157/2019**.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.



LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA

COMISIONADO PRESIDENTE



JOVITA MORÍN FLORES

COMISIONADA



ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

COMISIONADA PONENTE



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL



HOMERO ALONSO FLORES ORDOÑEZ
COMISIONADO



ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

